

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 141

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNYFFER ANDREA ARISTIZÁBAL ÁMBITO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00980-00
TEMA: ADMITE

Pese a no haberse subsanado la demanda con ocasión a la falta de estimación de la cuantía, requerimiento que fue realizado por este despacho el 21 de abril de 2021, notificado por estado el 22 de abril de los corrientes, se advierte la competencia para conocer de la demanda impetrada.

El artículo 152.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que esta Corporación conoce en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, monto que para el año 2020, año en la que se radicó la demanda, era de \$39.440.100.

A su vez, el artículo 157 del C.P.A.C.A. expresa que cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, situación que se observa en este caso, pues se pretende condenar a la demandada al pago anual durante los años 2014 al 2017 de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y el reembolso de las cotizaciones al sistema de seguridad social, aunado a las indemnizaciones a las que hubiere lugar por terminación del contrato y mora en el pago de acreencias laborales, de acuerdo a la liquidación que se realice en sentencia condenatoria, con base en el salario más alto asignado y pagado en el cargo de auxiliar de enfermería.

De las documentales arrimadas al plenario se observa certificación salarial del 21 de septiembre de 2020¹, expedida por el Gerente de la ESE Hospital San José del Guaviare, en la cual relaciona las asignaciones básicas para el cargo de auxiliar de

¹ Pág. 4, anexo 006- pruebas de la demanda.

enfermería en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, siendo la asignación salarial de mayor valor la asignada para año 2017, por \$1.806.400.

Así, al pretenderse en el escrito de demanda sanciones causadas antes de la presentación de la aquella², las cuales calculadas de la forma pretendida por el accionante, esto es, con base en el salario más alto asignado y pagado para el cargo de auxiliar de enfermería, este Tribunal es competente para conocer el asunto por factor cuantía.

En ese orden de ideas, al observarse que la demanda contra la ESE Hospital San José del Guaviare, se dirige al Juez competente y reúne los requisitos que establecen los artículos 162 al 166 del CPACA, se admitirá y ordenará surtir el trámite previsto para su procedimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora JENNYFFER ANDREA ARISTIZÁBAL ÁMBITO en contra de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el depósito de dinero por concepto de gastos procesales, en esta etapa del proceso, teniendo en cuenta que en virtud de las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, las notificaciones y actuaciones procesales pueden surtirse a través de canales electrónicos; advirtiendo que, de resultar necesario, se procederá a su fijación en el momento procesal pertinente.

² Inciso 4° artículo 157 del CPACA.

QUINTO: REMITIR inmediatamente, y a través de correo electrónico, a la demandada y al Ministerio Público, copia digital de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la ESE Hospital San José Del Guaviare y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A, término que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad demandada que junto con la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, conforme al artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: INSTAR a la demandada para que el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue por medios electrónicos, en un único archivo en PDF, de ser posible, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el inciso segundo del artículo 109 del C.G.P.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2e21a680ef3251086a247f103906174443f86e854e0a0913891a6615622886

Documento generado en 09/06/2021 03:56:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>